



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 31 de octubre de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**
Disciplinable: **DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS**
Cargo: **JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE HONDA**
Quejoso: **JOAQUIN ALONSO CAMARGO QUICENO**
Radicación No. **73001-25-02-0001-2024-00276**

Aprobado mediante Sala Ordinaria No. 031-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Diana Milena Orjuela Cuartas - Juez Octavo Administrativo de Ibagué -, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

Joaquín Alonso Camargo Quiceno, señaló en la queja que, el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, conoció de una acción de tutela promovida en contra de ARL Positiva; informa que la acción constitucional, le fue decidida de manera favorable en primera y segunda instancia; considera incorrecto el actuar del Juzgado por cuanto presentó incidente de desacato el día 15 de enero de 2024, sin que, hasta la fecha en que presenta la querrela disciplinaria, el Juzgado no ha decidido de fondo el asunto, lo cual, en su sentir afecta sus derechos fundamentales y por ello, se debe investigar a la titular de esa unidad judicial. Junto a su escrito,

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

allegó copia de las sentencias de primera y segunda instancia (1 de agosto de 2023 y 15 de septiembre de 2023).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Investigación disciplinaria: Se ordenó en auto de veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en contra de Diana Milena Orjuela Cuartas – Juez Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué; se ordenaron pruebas (005).

Se recaudaron las siguientes:

Documentales:

1. La Procuraduría General de la Nación, certifica que la disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas, no registra sanción alguna (008).

2. La Presidencia del Tribunal Administrativo del Circuito de Ibagué, acreditó la calidad de Diana Milena Orjuela Cuartas – Juez Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué -. La resolución correspondiente informa que ejerce el cargo desde el 17 de septiembre de 2018 (acta de posesión 14351).

3. Copia digital de la acción de tutela de Joaquín Alonso Camargo Quiceno contra ARL Positiva – que se tramitara en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué

Pronunciamiento Disciplinable.

Diana Milena Orjuela Cuartas. En versión libre escrita, señaló que, no incurrió en falta disciplinaria, en razón a que el expediente tutelar ingresó al despacho el 28 de febrero de 2024 para resolver lo concerniente al incidente de desacato, dictándose decisión de fondo el 11 de marzo siguiente, resolviendo sancionar a la representante legal de la entidad incidentada; dijo que la decidida, fue revocado por el Tribunal

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

Administrativo del Tolima -19 de marzo de 2024-; agregó el 15 de abril de 2024, presentó un nuevo incidente 'invocando hechos que no fueron objeto de amparo en la tutela', razón por la cual, dispuso el archivo de las diligencias, lo cual se ordenó en auto de mayo 3 de 2024.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley 2430 de 2024 -Estatutaria de la Administración de Justicia - y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 1º de la Ley 2430 de 2024, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Diana Milena Orjuela Cuartas -Juez Octavo Administrativo de Ibagué -,

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento,

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

Joaquín Alonso Camargo Quiceno, señaló en la queja que, el Juzgado Octavo Administrativo de Ibagué, conoció de una acción de tutela promovida en contra de ARL Positiva; informa que la acción constitucional, le fue decidida de manera favorable en primera y segunda instancia; considera incorrecto el actuar del Juzgado por cuanto presentó incidente de desacato el día 15 de enero de 2024, sin que, hasta la fecha en que presenta la querrela disciplinaria, el Juzgado no ha decidido de fondo el asunto, lo cual, en su sentir afecta sus derechos fundamentales y por ello, se debe investigar a la titular de esa unidad judicial. Junto a su escrito, allegó copia de las sentencias de primera y segunda instancia.

Problema Jurídico

Establece la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra de de Diana Milena Orjuela Cuartas -Juez Octavo Administrativo de Ibagué-.

Valoración Probatoria

La documental obtenido por la Sala en la fase procesal correspondiente, informa que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, conoció de la acción de tutela promovida por el ciudadano Joaquín Alonso Camargo Quinceno contra ARL positiva, la cual fue decidida en primera instancia en sentencia del 1 de agosto de 2023, siendo modificada y adicionada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en Sala de Decisión del 15 de septiembre de 2023.

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

Informa el expediente digital que, el, 15 de enero de 2024, el allí demandante, presentó incidente de desacato; el día 16 de enero de 2024, le impartió trámite a la solicitud requiriendo al extremo accionado informe de cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 01 de agosto de 2023; tal determinación, se notificó a las partes el día 16 de enero de 2024, vencido el término de traslado, el día 23 de enero de 2024, se ordenó poner en conocimiento al accionante, las autorizaciones allegadas por la ARL POSITIVA, providencia notificada en la misma fecha; venciendo el traslado concedido, el día 30 de enero de 2024, dándose apertura formal al incidente de desacato en auto del 1 de febrero de 2024, providencia notificada al día siguiente; vencido el término probatorio decretado el 20 de febrero del año que avanza, ingresó el expediente al despacho el 28 de febrero siguiente, resolviéndose de fondo el 11 de marzo siguiente, sancionándose por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué a la Gerente Médica de Indemnizaciones de la compañía ARL POSITIVA, decisión que una vez fue notificada fue remitida al Tribunal Administrativo del Tolima a efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta -11 de marzo de 2024-.

En ese orden de ideas, encuentra esta Comisión de Disciplina Judicial que, previamente a dar formal apertura al incidente de desacato, debe el Juez de conocimiento, requerir previamente al superior funcional del encargado del cumplimiento del fallo tutelar; se deben otorgar los términos para remisión de informes y una vez aperturado formalmente el trámite incidental, se debe conceder al incidentado las oportunidades de defensa y probatorias, cuyos términos se contabilizan, por mediar notificaciones electrónicas, solo dos días después de practicada la respectiva notificación y en tal virtud, el término de diez (10) días que alega el peticionario en manera alguna puede ser contabilizado desde la presentación del incidente, no solo porque no existe una norma legal que así lo prevé, sino porque lo que ha dicho la Corte Constitucional es que, a falta de una norma expresa, se desata el incidente en 10 días, teniendo en cuenta su apertura y no su presentación, y en todo caso, pudiéndose extender siempre que sea en un plazo razonable, que en el presente asunto se respetó si se tiene en cuenta que el incidente ingresó para resolverse de mérito el 28 de febrero y se profirió decisión de instancia el 11 de marzo de 2024 atendiendo a las particularidades del caso, especialmente los profusos documentos que presentaba el tutelante.

Bajo el anterior contexto, atendiendo las explicaciones de la titular del Despacho, la revisión del expediente judicial, esta Corporación concluye que, en la acción

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

constitucional que diera origen a las presentes diligencias, no se presentó ningún tipo de irregularidad como la alegada por el quejoso, al incidente formulado, se le impartió el trámite correspondiente, corriéndole traslado al incidentado, y luego de decretadas las pruebas el expediente ingresó al despacho el 28 de febrero de 2024 para emitir una decisión de fondo, lo cual, acaeció el 11 de marzo de 2024, sancionando a la accionada, por incumplimiento del fallo de tutela.

El H. Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 19 de marzo de 2024 resolvió el grado de consulta revocando la sanción impuesta teniendo en cuenta que:

“...Mientras se surtía el grado de consulta la entidad incidentada allegó un escrito informando que fue expedida la autorización No. 40405111 por concepto de Consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados paliativos con cambio de proveedor esta vez a cargo de CLINIDOL SAS, la cual se llevó a cabo el 08/02/2024...”

A pesar de haber sido notificado de la decisión del H. Tribunal Administrativo del Tolima, el señor Camargo Quinceno, radicó el 15 de abril de 2024 un nuevo *incidente por desacato*, invocando hechos que no fueron objeto de amparo en la tutela, por lo que el Juzgado rechazó en auto del 16 de abril de 2024, el trámite incidental. Finalmente, en providencia del pasado 03 de mayo de 2024 se obedeció y cumplió la orden del superior disponiendo el archivo de las diligencias.

Del recuento cronológico de la actuación cumplida al interior del incidente de desacato con radicación 73001333300820230030100, el cual, se encuentra archivado por orden del Tribunal Administrativo del Tolima, quien revocó la sanción impuesta por el despacho a cargo de la disciplinable; puede advertir la esta Comisión Seccional, la inexistencia de mérito para con el adelanto de las presentes diligencias; no consulta la realidad que la señora Juez hubiese incurrido en mora en su trámite y decisión, dado que al día siguiente de radicada la solicitud se le atendió, profiriendo las providencias que legalmente le preceden a la decisión definitiva, pues por tratarse de un procedimiento de carácter sancionatorio es imperativo el respeto de las formas propias de cada juicio como manifestación del debido proceso; en este caso, se debe requerir previamente al superior funcional del encargado del cumplimiento del fallo tutelar, se deben otorgar los términos para

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

remisión de informes y una vez aperturado formalmente, se debe conceder al incidentado las oportunidades de defensa y probatorias – que incluye lógicamente una providencia de pruebas que las decrete y/o incorpore-, cuyos términos se contabilizan, por mediar notificaciones electrónicas, solo dos (02) días después de practicada la respectiva notificación (artículo 205 del CPACA).

Así las cosas, estima la Sala que, ninguna posibilidad hay de cuestionar por vía disciplinaria la conducta de la disciplinable Orjuela Cuartas -Juez Octavo Administrativo de Ibagué-, al establecer el despacho que, su actuación, no quebrantó ninguna disposición de orden legal que, condujera a la Sala a continuar con el adelanto de esta acción disciplinaria.

En consecuencia, considera la Sala que, no se configura falta disciplinaria por parte del servidor judicial denunciado, con relación a los hechos que dieran origen a la acción disciplinaria, encontrándose reunidos los requisitos para ordenar la terminación del procedimiento disciplinario y disponer el archivo de las diligencias a favor de de Diana Milena Orjuela Cuartas -Juez Octavo Administrativo de Ibagué -, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de Diana Milena Orjuela Cuartas -Juez Octavo Administrativo de Ibagué -, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO. EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN

Magistrada

Radicación 2024-00276
Disciplinable Diana Milena Orjuela Cuartas
Cargo: Juez Octavo Administrativo de Ibagué
Decisión: Terminación

JAIME SOTO OLIVERA
Secretario

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

July Paola Acuña Rincon
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd18338af7fd37980c18cf5a69045570e65d7e4a6b86484ae0bbb1f6abceca6**

Documento generado en 01/11/2024 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>